

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento de Arauca  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

**Aprobado en Acta de Sala No. 290**

Arauca, octubre once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No 81-001-31-05-001-2014-00143-01</b>
<b>RAD. INTERNO:</b>	<b>2017-00029</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BREINER DORIA HERRERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. y OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Conocidos y estudiados los hechos de la demanda y el acervo probatorio, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales del demandante BREINER DORIA HERRERA y de la demandada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. contra la sentencia de mayo 24 de 2017, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca en el proceso ordinario laboral de la referencia.

### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

#### **1. LA DEMANDA**

En el escrito introductorio de la acción expuso el apoderado judicial del demandante<sup>1</sup>, que entre la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. y OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC se

---

<sup>1</sup> Fls. 1 a 13 cdo. del juzgado.

suscribió el contrato comercial CA-3343, cuyo objeto es la realización de trabajo de soldadura y protección catódica en la construcción y reparación de líneas de flujo y montajes en el campo petrolero de Caño Limón, en el área de influencia del Departamento de Arauca.

Afirmó, que el demandante BREINER DORIA HERRERA celebró contrato de obra o labor contratada con la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. el 4 de mayo de 2011, adicionado con *otrosíes*, el último suscrito el 7 de febrero de 2014, desempeñó el cargo de soldador II en el campo de Caño Limón y Caricare y devengó como última asignación básica mensual la suma de \$2.011.860.

Indicó que el 28 de noviembre de 2013, cuando ejecutaba labores propias del contrato de trabajo, sintió dolor en la zona baja de la columna vertebral justo después de levantar una brida de 20 pulgadas, la cual estaba destinada a la nueva construcción de un tanque y líneas en el campo Caricare; horas después y debido al fuerte dolor en la región lumbar BREINER DORIA HERRERA fue atendido por el médico del escuadrón, quien diagnosticó ESPASMO MUSCULAR y le formuló analgésicos para el dolor.

Señaló, que el 29 de noviembre de 2013 el actor acudió a la EPS SALUCOOP donde le diagnosticaron LUMBAGO NO ESPECIFICADO, le concedieron 3 días de incapacidad, y ordenaron una radiografía de columna lumbosacra y 10 terapias físicas. Así mismo, con posterioridad a la realización de la ecografía le fueron prescritas incapacidades en diversas ocasiones por el médico tratante.

Refirió, que el 9 de diciembre de 2013 el coordinador del contrato CA-3343 le entregó al señor BREINER DORIA HERRERA copia del reporte de accidente de trabajo realizado ante la ARL BOLÍVAR; que el 3 de febrero de 2014 la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. solicitó al actor copia de la historia clínica que reposaba en SALUCOOP EPS, con el fin de brindarle mejor soporte y seguimiento a sus condiciones de salud, y; que el 7 de febrero de 2014 DORIA HERRERA y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. suscribieron *otrosí* al contrato de trabajo existente (*tenía incapacidad médica hasta el 9 del mismo mes y año*).

Dijo, que el 11 de febrero de 2014 ante la persistencia del dolor en la región lumbar BREINER DORIA HERRERA fue remitido a la ciudad de Cúcuta a realizarse examen denominado RM COLUMNA LUMBOSACRA, siendo diagnosticado con *TENDENCIA A LA LUBRIZACIÓN DE S1. DISCOPATÍA L5 – S1 ASOCIADA A HERNIA DISCAL PROTUIDA CENTRAL QUE IDENTIFICA AL SACO DURAL SIN COMPRESIÓN ASOCIADA* y; el 19 de febrero de 2014 la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. le informó que había consignado el auxilio de viáticos ocasionales, previsto en el art. 102 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Relató, que el 22 de febrero de 2014 el ingeniero residente de obra de la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., pese a tener conocimiento del estado de salud del accionante BREINER DORIA HERRERA, le informó que en la misma fecha finalizaba el contrato por terminación de la labor, motivo por el cual le realizaron el examen médico de egreso en cuyo concepto quedó consignado que había sufrido un accidente de trabajo y debía ser valorado por ortopedia.

Expresó, que el 4 de marzo de 2014 el accionante fue revisado por el médico neurocirujano quien ordenó una electrografía de miembros inferiores, superiores y neuroconducción, evaluación con medicina laboral y nuevamente por neurocirugía, y; pese a que la vinculación laboral había finalizado, el señor BREINER DORIA HERRERA fue valorado por el médico especialista en salud ocupacional de SALUCOOP EPS, quien mediante escrito del 17 del mismo mes y año informó a MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. su estado de salud.

## **2. LAS PRETENSIONES**

Pretende la parte actora se declare, que entre MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. y OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC se suscribió el contrato comercial CA-3343; que entre BREINER DORIA HERRERA y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. existió una relación laboral del 4 de mayo de 2011 al 20 de febrero de 2014; que el 28 de noviembre de 2013 el accionante sufrió un accidente de trabajo; que es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y la UNIÓN SINDICAL OBRERA

DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO USO, y; que en consecuencia se condene a las demandadas al pago de la indemnización plena señalada en el art. 216 del CST, perjuicios materiales por lucro cesante presente y futuro, perjuicios morales en cuantía de 100 smlmv, daños y perjuicios de vida en relación en cuantía de 100 smlmv, indemnizaciones por despido sin justa causa prevista en el art. 64 y la moratoria consagrada en el art. 65 del CST.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**3.1.** Notificado el auto admisorio de la demanda y corrido el traslado de rigor, MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.<sup>2</sup> a través de apoderado y en forma oportuna contestó la demanda manifestando, que el señor BREINER DORIA HERRERA laboró para su representada del 4 de mayo de 2011 al 22 de febrero de 2014, desempeñando inicialmente el cargo de AYUDANTE SOLDADURA II, y a partir del *otrosí* de fecha 30 de octubre de 2013 como OBRERO CALIFICADO; que el 29 de noviembre de 2013 reportó ante la ARL BOLÍVAR el infortunio sufrido por el accionante el día anterior (*en el formato único de reporte de accidente de trabajo N° 308674*); que el peticionario no tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el art. 216 del CST, porque el percance sufrido fue reportado oportunamente.

Además, que no existe elemento probatorio que compruebe la culpa de su representada, y en el evento de existir una calificación de pérdida de capacidad laboral sería la ARL o AFP, según el origen de la patología, la única llamada a asumir el pago de la indemnización, toda vez que BREINER DORIA HERRERA estuvo afiliado al Sistema Integral de Seguridad Social; que no tiene derecho al pago de la indemnización por despido sin justa causa en razón a que su contrato finalizó por terminación de la obra o labor contratada (*art. 61 CST*), y tampoco a la moratoria ya que al momento de finiquitar la relación laboral se le cancelaron todos los salarios y prestaciones sociales a los que tenía derecho, y; que es beneficiario de las disposiciones contempladas en el artículo XV de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO USO.

---

<sup>2</sup> Fls. 277 al 297 c-1 del Juzgado.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: cobro de lo no debido por ausencia de la obligación; inexistencia de estabilidad laboral reforzada en cabeza del demandante al momento de la finalización del contrato de trabajo; inexistencia de culpa patronal; el contrato de trabajo terminó en razón a la finalización de la obra o labor contratada; el demandante no se encuentra bajo los supuestos de protección establecidos por la Ley 361 de 1997 ni los señalados por la Corte Suprema de Justicia; improcedencia de la indemnización por despido sin justa causa y de la moratoria del art. 65 del CST, así como de la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo; buena fe; prescripción, y; compensación.

**3.2.** La demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC<sup>3</sup> a través de apoderado y en forma oportuna contestó la demanda indicando, que entre su representada y el señor BREINER DORIA HERRERA no ha existido relación laboral alguna, y; que es inaplicable la solidaridad contemplada en el art. 34 del CST, toda vez que las actividades contratadas con MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. son extrañas a las que normalmente realiza, pues mientras el objeto de OCCIDENTAL es la exploración, explotación, refinación, venta y transporte de petróleo, gas, hidrocarburos en general y minerales, el del contrato celebrado con MASA fue para prestar servicios de soldadura y protección catódica en la construcción y reparación de líneas de flujo y montajes en el campo petrolero de Caño Limón, en el área de influencia del Departamento de Arauca.

Como excepciones de fondo propuso las de: cobro de lo debido por inexistencia de la solidaridad, cobro de lo no debido por ausencia de causa, buena fe y prescripción.

Llamó en garantía a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. por haber adquirido la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 1768053 en favor de entidades particulares, con el fin de amparar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones<sup>4</sup>.

**3.3.** La llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.<sup>5</sup> a través de apoderado judicial contestó la demanda señalando, que expidió póliza de seguro de cumplimiento para particulares BO – 1768053 con vigencia del 1º de noviembre de 2010 al 1º de noviembre

---

<sup>3</sup> Fls. 117 a 129 c-2 del Juzgado.

<sup>4</sup> Fls. 70 a 72 c- 2 del Juzgado.

<sup>5</sup> Fls. 180 a 187 c- 2 del Juzgado

de 2016, siendo el tomador afianzado MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. y el asegurado y beneficiario OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, amparando el cumplimiento del contrato número CA-3343 en el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar.

Propuso como excepciones de mérito: cobro de lo no debido; no cobertura por inexistencia del amparo afectado en la póliza de seguros; inexistencia de solidaridad, de estabilidad laboral reforzada, y la genérica.

#### **4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite procesal respectivo, el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca profirió fallo de primera instancia el 24 de mayo de 2017 <sup>6</sup>, a través del cual declaró que, en virtud de contrato comercial celebrado entre MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. y OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, el accionante BREINER DORIA HERRERA es trabajador beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO USO, con vigencia 2013 – 2018; que entre MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. y BREINER DORIA HERRERA existió contrato de trabajo del 4 de mayo de 2011 al 22 de febrero de 2014, y; que están probadas las excepciones de inexistencia de culpa patronal, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación; razón por la cual absolvió a la demandada de las demás pretensiones y condenó a MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. en costas en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Precisó la falladora de instancia, luego de haber traído a colación los artículos 22 (*definición del contrato*), 23 (*elementos del contrato*) y 24 del CST (*presunción*) y, 167 del CGP (*carga de la prueba*), que de conformidad con la prueba documental aportada al plenario<sup>7</sup> se evidenció, que entre MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. y BREINER DORIA HERRERA se había celebrado un contrato de obra o labor contratada para la ejecución de trabajos de soldadura y protección catódica en la construcción y reparación de líneas de flujo y montajes, en el campo petrolero de Caño Limón y en el área de influencia del Departamento de Arauca.

---

<sup>6</sup> Fls. 143 y 144 c-3 del juzgado.

<sup>7</sup> Fls. 30 a 62, 104 a 151 c-1 y 2, 3, 12 a 26 c- 2 del juzgado

Sostuvo, que el señor BREINER DORIA HERRERA no tenía derecho al pago de las indemnizaciones consagradas en el art. 64 (*despido sin justa causa*) y 65 (*moratoria*), ambos del CST, porque no estaba probado el hecho del despido y de la documental obrante en el expediente<sup>8</sup> (*constancias, finalización de obra, actas de avance, carta de terminación del contrato de trabajo y paz y salvo*) podía avizorarse que había finalizado por causa justificada.

Frente al accidente de trabajo, refirió, que el art. 216 del C.S.T. prevé que en los accidentes de trabajo la culpa del empleador debe estar plenamente probada; que le corresponde al empleador adoptar, con diligencia y cuidado, las medidas adecuadas conforme a las condiciones generales y especiales del trabajo, para que su trabajador no sufra menoscabo en su integridad por causa de los riesgos que ello implica, y; que aunque no estaba en discusión la ocurrencia del accidente de trabajo el 28 de noviembre de 2013 el actor no cumplió con la carga de la prueba que le incumbía.

Además, señaló, que si el imprevisto acontece por culpa ajena al empleador opera a plenitud la seguridad social, y sólo estaría en la obligación de pagarle las prestaciones correspondientes si hubiese incumplido con el deber legal de afiliar al trabajador que sufre el infortunio, contrario *sensu*, incumbiría a la Aseguradora de Riesgos Laborales asumir la contingencia.

Finalmente aclaró, que no se aportó al plenario la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO USO, con vigencia 2011 – 2013, para verificar la validez, vigencia y depósito de conformidad con los artículos 468 y 469 del Código Sustantivo del Trabajo.

## **5. LA INCONFORMIDAD DE LOS RECURRENTES**

**5.1.** El apoderado judicial del demandante BREINER DORIA HERRERA, impugnó la decisión pretendiendo se reconozca: *(i) la culpa patronal en el accidente de trabajo*, toda

---

<sup>8</sup> folios 13 al 15 y 22 al 23 del cuaderno 2.

vez que la demandada no probó que actuó en cumplimiento de sus deberes de protección en seguridad social, al tomar medidas adecuadas generales y específicas en el trabajo tendientes a evitar que el trabajador sufriera menoscabo en su salud e integridad; el reporte efectuado ante la Administradora de Riesgos Laborales Seguros Bolívar, el testimonio y el interrogatorio practicado dan cuenta que el accidente de trabajo del 28 de noviembre de 2013 ocurrió en el sitio de trabajo, y; por culpa del infortunio el accionante no ha podido emplearse en ninguna actividad laboral idéntica a la que desempeñaba con la demandada y aportar para el sostenimiento de su esposa, y; (ii) la indemnización por despido sin justa causa, ya que el contrato fue finalizado por la terminación de la obra o labor contratada, no obstante que sus funciones continuaron ejecutándose en el campo petrolero.

**5.2.** El apoderado judicial de la demandada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., a través del recurso de apelación pidió se revoque la decisión de condenar a su representada en costas, en razón a que desde el inicio de la demanda reconoció la existencia del contrato de trabajo, y la aplicabilidad del artículo XV de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO USO.

## **6. Alegatos presentados en virtud del traslado dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.**

**6.1.** El apoderado judicial del demandante indicó que entre el señor BREINER DORIA HERRERA y MASA S.A.S. existió un contrato de trabajo durante que perduró del 4 de mayo de 2011 al 22 de febrero de 2014, y el 28 de noviembre 2013 el demandante sufrió un accidente de trabajo que le generó incapacidad laboral y fue reportado por la ARL SEGUROS BOLÍVAR.

Expuso, que cuando el demandante fue despedido por MASA S.A.S. no había sido calificado ni determinado la pérdida de la capacidad laboral, y fue sólo en virtud de la demanda que dio inicio al proceso que se adelantó el trámite necesario para su valoración por la ARL. Así, en enero de 2016 se emitió dictamen y estableció una discapacidad con valor final de PCL/OCUPACIONAL de 25.83% de origen «*laboral*», como consta en el cuadernillo allegado por ARL SEGUROS BOLÍVAR el 17 de noviembre de 2016 a las 3:31

pm al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca. Sin embargo, a la fecha el señor BREINER DORIA HERRERA no ha sido indemnizado como lo establece el Decreto 2644 de 1994.

Resaltó que quedó probado que el demandante es un trabajador beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la USO y OXY, con vigencia 2011-2013, como lo estableció el ordinal «*primero*» de la sentencia, sin embargo, no se hizo la misma declaración con respecto a las Convenciones suscritas entre 2013 a 2015, pese que en ese tiempo el señor BREINER DORIA HERRERA laboró en el Complejo Petrolero, como se demostró con los extremos laborales.

Corolario de lo anterior, solicitó revocar los numerales TERCERO Y CUARTO de la sentencia de primera instancia, para que en consecuencia se acceda a: (i) la pretensión SÉPTIMA de la demanda, toda vez que el demandante no pudo volverse a emplear en ninguna actividad laboral similar a la que desempeñaba en MASA S.A.S.; (ii) la pretensión OCTAVA, porque debido a la imposibilidad de laborar nuevamente se ha visto en imposibilidad de aportar para el sostenimiento de su núcleo familiar en debida forma; (iii) la pretensión NOVENA, en razón a que las sumas de dinero deben ser debidamente indexadas al momento de su pago; (iv) la pretensión DÉCIMA, correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa de que trata el Art. 64 del C.S.T., pues no se logró probar que el contrato de trabajo terminó por finalización de la obra o labor contratada; (v) a la pretensión DÉCIMA PRIMERA, respecto de los convenios celebrados entre la USO y OCCIDENTAL DE COLOMBIA en los años 2011 a 2014, pues tal y como establece el cuerpo normativo de la Convención Colectiva de Trabajo aplica "*a todos los trabajadores del rol diario que laboran para ésta directamente o por medio de empresas contratistas o subcontratistas de la misma*", amén que en numeral PRIMERO de la sentencia recurrida se declaró que el señor DORIA HERRERA es beneficiario de la Convención Colectiva con vigencia 2013-2018; (vi) la pretensión DÉCIMA SEGUNDA conforme a las facultades *ultra* y *extrapetita* conferidas al fallador, previstas en el art. 50 del C.P.T. y de la S.S., y; (vii) la pretensión DÉCIMA TERCERA, para de esa manera ratificar el ordinal QUINTO de la sentencia que condenó en costas a la demandada.

**6.2.** El apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A. solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados por las partes, así como el hecho que no existe evidencia que el siniestro se haya derivado del incumplimiento de las obligaciones por parte del tomador

asegurado, y que la aseguradora no tiene responsabilidad alguna dentro del proceso de la referencia.

Reiteró las excepciones y medios de defensa propuestos al contestar la demanda, esto es, *inexistencia de la estabilidad laboral reforzada*, pues la Junta de Invalidez calificó la incapacidad del demandante menor al (5%), razón por la cual de conformidad con la ley 776 de 2002 no tiene derecho a su reconocimiento ni posee fuero alguno que así lo determine; *máximo valor asegurado – deducible, inexistencia de obligación de pago por LIBERTY SEGUROS S.A.*, ya que el contrato de seguro no puede ser una fuente de enriquecimiento; *inexigibilidad del seguro por conceptos tales como intereses e indexaciones, cobro de lo no debido, y; la genérica e innominada.*

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Límites de la decisión.**

La Corporación se limitará al estudio de las inconformidades planteadas por los impugnantes en la sustentación del recurso, asumiendo también de ser necesario el análisis de aquellos aspectos irrenunciables mínimos del trabajador, conforme lo consignado por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003, que declaró la exequibilidad condicionada del art. 35 de la ley 712 de 2001 y adicionó el C. de P. Laboral, art. 66A, señalando que las decisiones de segunda instancia deben estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

### **2. Los problemas jurídicos que plantea el caso.**

En razón a que no es materia de discusión que entre BREINER DORIA HERRERA y la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada del 4 de mayo de 2011 al 22 de febrero de 2014, de conformidad con las razones de disenso expuestas en los recursos interpuestos, la Sala planteará los siguientes problemas jurídicos:

**2.1.** Verificar si se acreditó la culpa patronal exigida por el art. 216 del C.S.T. en el accidente sufrido el 28 de noviembre de 2013 por el demandante o, en su defecto, si la demandada actuó con la diligencia y cuidados necesarios para garantizar la salud y la integridad física de su trabajador.

**2.2.** Si tiene o no derecho el demandante al pago de la indemnización por despido sin justa causa prevista en el art. 64 del CST o, en su defecto, si se debe exonerar a la demandada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. por ese concepto.

**2.3.** Si debe absolverse a la demandada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. de la condena impuesta en su contra por concepto de costas o, en su lugar, le asiste razón a la juez de primera instancia cuando las impuso.

### **3. Las pruebas que obran en el expediente**

**3.1.** Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas documentales<sup>9</sup>: certificado de existencia y representación legal de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.; otrosíes al contrato de obra o labor contratada celebrada entre el señor BREINER DORIA HERRERA y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.; examen de pre ingreso laboral, historia clínica e incapacidades médicas del accionante; escrito mediante el cual el médico especialista en salud ocupacional de SALUCOOP EPS comunica a MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. las recomendaciones médicas y el inicio de estudio de origen del diagnóstico de DISCOPATÍA LUMBAR- HERNIA L5-S1 del señor BREINER DORIA HERRERA; oficio del Coordinador HSE del contrato CA -3343 - MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., mediante el cual le remite al actor el reporte de accidente laboral No. 308674 realizado ante la Administradora de Riesgos Laborales SEGUROS BOLÍVAR; comunicación de terminación del contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada de fecha 22 de febrero de 2014, suscrita por el ingeniero residente de MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.<sup>10</sup>; examen de retiro laboral del señor BREINER DORIA HERRERA; comprobantes de nómina; constancia de depósito y Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y la

---

<sup>9</sup> Fls. 15 al 232 del cuaderno N° 1 del Juzgado.

<sup>10</sup> Fl. 128 c- 2 del Juzgado.

Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo USO, con vigencia 2013 – 2018, y; certificado de existencia y representación legal de OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.

**3.2.** Con la contestación de la demanda MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. aportó las siguientes pruebas documentales<sup>11</sup>: afiliaciones del señor BREINER DORIA HERRERA al sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales y a la caja de compensación familiar; contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada celebrado entre BREINER DORIA HERRERA y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. el 4 de mayo de 2011<sup>12</sup>; otrosíes al contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada celebrado entre BREINER DORIA HERRERA y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. del 7 de febrero de 2014; documento denominado formato de constancia de finalización de obra o labor donde se incluye al demandante, con fecha de inicio mayo 4 de 2011 y de terminación febrero 22 de 2014; acta de avance de obra CLM 0107 de fecha 22 de febrero de 2013; comunicación de terminación del contrato, constancia de paz y salvo, incluido un título de novedades por pagar, y formato de examen médico de retiro todos del 22 de febrero de 2014; comprobante de consignación a la cuenta que se afirma es del demandante; formato único de reporte de accidente de trabajo No. 308674 de fecha 29 de noviembre de 2013; validación de competencias de noviembre de 2012, a nombre de BREINER DORIA HERRERA; soporte de capacitaciones recibidas por el accionante en salud ocupacional, hoy seguridad y salud en el trabajo, y; análisis del puesto de trabajo – condiciones ergonómicas para el cargo de ayudante de soldadura II/ obrero calificado.

**3.3.** OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC allegó con la contestación de la demanda contrato comercial CA – 3343, celebrado entre OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.<sup>13</sup>

**3.4.** Con posterioridad a su decreto fueron aportadas las siguientes pruebas: copia de la historia clínica del señor BREINER DORIA HERRERA, aportada por el Director Médico Regional de SALUCOOP EPS<sup>14</sup>; constancia que MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. ejecutó para OXYCOL el contrato CA3343, cuyo objeto consistía en servicios de trabajos de soldadura y protección catódica en la construcción y reparación de líneas de flujo y montajes en los campos operados por Oxycol, con fecha de inicio 11/1/2010 y de terminación 15/6/2014,

<sup>11</sup> Fls. 15 al 232 del cuaderno N° 1 del Juzgado.

<sup>12</sup> Fls. 2 y 3 del cuaderno N° 2 del Juzgado

<sup>13</sup> Fls. 427 a 460 del cuaderno N° 2 del Juzgado

<sup>14</sup> Fls. 273 al 300 c- 2 y 1 al 3 c- 3 del Juzgado.

expedida por el departamento de contratos de OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC<sup>15</sup>; dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 339 de abril 23 de 2015, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, diagnóstico: M545 CONTUSIÓN LUMBAR, origen: ACCIDENTE DE TRABAJO; fecha de estructuración: Noviembre 28 de 2013 y PCL: 0.0%<sup>16</sup>; póliza de seguro de cumplimiento de particulares, siendo tomador afianzado MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., asegurado y beneficiario: OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, vigencia: de noviembre 1° de 2010 a noviembre 1° de 2016, amparo: cumplimiento del contrato CA-3343, salarios y prestaciones sociales y, valor asegurado: 3.759.600.290.40<sup>17</sup>, y; expediente administrativo del trabajador BREINER DORIA HERRERA, enviado por la Dirección Nacional de Aseguramiento y Gestión Legal de la ARL BOLÍVAR.<sup>18</sup>

**3.5.** Sobre la pérdida de la capacidad laboral de BREINER DORIA HERRERA obran los dictámenes que se relacionan a continuación:

- Por medio de oficio JRCINS3248 del 12 de junio de 2015, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander remitió dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral correspondiente con PCL 0.0% -diagnóstico M545 CONTUSION LUMBAR – origen: ACCIDENTE DE TRABAJO. (fls. 8 a 13 C- 3).

- la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 11 de agosto de 2015<sup>19</sup>, emitió dictamen con PCL 18.60% por la patología denominada M5 11 TRANSTORNO DE DISCO INTERVERTEBRAL CON RADICULOPATIA – origen: ENFERMEDAD LABORAL. (fls.47 a 50 c- 3)

- La Administradora de Riesgos Laborales SEGUROS BOLIVAR SA, mediante escrito del 15 de noviembre de 2016, en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia – expediente administrativo – aportó copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de fecha 14 de enero de 2016, con PCL 25.83% por la patología denominada LUMBAGO MECANICO AGUDO – origen: ENFERMEDAD LABORAL. (fls. 93 a 120 c-3).

---

<sup>15</sup> Fls. 14 y 15 c- 3 del Juzgado.

<sup>16</sup> Fls. 8 al 13 c- 3 del Juzgado.

<sup>17</sup> Fls. 28 al 30 y 73 c- 3 del Juzgado.

<sup>18</sup> Fls. 93 a 120 c- 3 del Juzgado.

<sup>19</sup> Fls. 36 y 37 c- 3 del Juzgado.

**3.5.** En audiencia pública del 21 de abril de 2016<sup>20</sup> se escuchó el testimonio de JHON EDINSON CEPEDA PEÑA, compañero de trabajo del accionante BREINER DORIA HERRERA, así como el interrogatorio de parte de éste.

- El señor JHON EDINSON CEPEDA PEÑA señaló, que el demandante laboró para MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. como ayudante de soldadura y sufrió un accidente laboral al momento de asegurar unos tornillos para afirmar la eslinga y subirla con la diferencial – levantar una brida para soldarla; que aunque cumplieron el procedimiento exigido para tales efectos (*acucillarse, levantar la brida, recostarla para poner la eslinga y subirla con la diferencial*) y utilizaron elementos de seguridad (*botas de seguridad, guantes de carnaza cortos, peto, gafas, casco, mascarilla*), el actor sintió un fuerte dolor en la espalda que lo obligó a sentarse por un tiempo aproximado de 15 o 20 minutos y luego acudió al dispensario de Caricare.

- En el interrogatorio de parte el señor BREINER DORIA HERRERA manifestó, que fue vinculado por MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. mediante un contrato por obra o labor determinada del 4 de mayo de 2011 al 22 de febrero de 2014, que fue terminado sin haber finalizado el contrato CA -3343 en virtud del cual se le había vinculado; que no se le reconocieron beneficios convencionales; que tuvo incapacidades médicas del 29 de noviembre al 23 de diciembre de 2013 en periodos de 3, 5, 7 y 10 días, y; que el 28 de noviembre de 2013 sufrió un accidente de trabajo cuando estaban fabricando unos expulses para unos tadines de tanques en Caricare, y al momento de girar la brida sintió un dolor que le ocasionó un diagnóstico inicial de espasmo lumbar.

#### **4. Decisión a adoptar.**

##### **4.1. La ocurrencia del accidente de trabajo en el presente caso.**

Cuando de resolver el primer problema jurídico se trata, ha de considerarse que mientras la Juez Laboral del Circuito de Arauca sostiene que el señor BREINER DORIA HERRERA no cumplió con la carga probatoria de demostrar la culpa en que pudo haber incurrido la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., el apoderado judicial del demandante señala que

---

<sup>20</sup> Fls. 74 y 75 c- 3 del Juzgado.

correspondía a la demandada probar que actuó en cumplimiento de sus deberes de protección en seguridad social.

Siendo que conforme al art. 3º de la ley 1562 de 2012 el accidente de trabajo es todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte; así como aquél que ocurre durante la realización de órdenes del empleador o contratante o la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo, para esta Sala de Decisión se encuentra acreditada la ocurrencia del accidente de trabajo aquí reclamado pero no la culpa patronal exigida para el eventual reconocimiento y pago de la indemnización pedida, como se pasa a explicar.

Téngase en cuenta que, a folio 7 del cuaderno número 2 del Juzgado, obra informe de accidente de trabajo reportado por el supervisor de la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. ante la Administradora de Riesgos Laborales ARL BOLÍVAR el 29 de noviembre de 2013; que el único testigo y compañero de trabajo confirmó que la ocurrencia del infortunio se dio en cumplimiento de labores propias del contrato, y; que la historia clínica de consulta externa de SALUCOOP EPS, de fecha 29 de noviembre de 2013, da cuenta que el médico general relata, que BREINER DORIA HERRERA es un paciente que trabaja como obrero calificado y refiere un (1) día de evolución respecto al accidente laboral sufrido, caracterizado por dolor lumbar posterior a realizar esfuerzo físico en el trabajo, padecimiento tratado con analgésicos, y con ocasión al diagnóstico de LUMBAGO NO ESPECIFICADO ordena radiografía de columna lumbosacra, medicamentos denominados *dexametasona fosfato sol iny x 8 ml y diclofenaco sol iny x 75 mg* y confiere incapacidad por 3 días<sup>21</sup>.

Además, reposa en el expediente evolución histórica de consulta externa que data de diciembre 2 de 2013, donde el médico general refiere que el paciente BREINER DORIA HERRERA aporta RX DE COLUMNA LUMBAR sin que se *aprecien alteraciones*, y debido a su diagnóstico de LUMBAGO NO ESPECIFICADO ordena el medicamento ibuprofeno x 400mg<sup>22</sup>; el 6 de diciembre de 2013, el mismo galeno cuenta que el accionante allega RX DE COLUMNA LUMBAR que evidencia que *no hay lisis ni listesis articulaciones interfactarias normales, curvas fisiológicas mantenidas, densidad ósea normal*, y conforme

---

<sup>21</sup> Fls. 294 y 295 c- 2 del Juzgado.

<sup>22</sup> Fls. 296 y 297 c- 2 del Juzgado.

a patología ordena consulta con ortopedia y el medicamento diclofenaco sol iny x 75 mg<sup>23</sup> y; el 13 del mismo mes y año, la citada especialidad médica señaló que el paciente refiere persistencia del dolor lumbar, niega mejoría con terapias físicas y concede 2 días de incapacidad.<sup>24</sup>

Concluyese de lo anterior, que efectivamente el demandante BREINER DORIA HERRERA sufrió un accidente de trabajo el 28 de noviembre de 2013, ocasionado por causa de su trabajo, pues se demostró que durante la relación laboral le correspondía cumplir funciones de ayudante de soldadura II, conforme se había pactado en el contrato de obra o labor determinada. Igualmente, se probó que el infortunio ocurrió en el lugar de trabajo, dentro del horario establecido, y en cumpliendo de órdenes del superior, es decir, quedó evidenciado el nexo o vínculo que liga la contingencia sufrida por el señor BREINER DORIA HERRERA con la relación laboral que lo vinculó con la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.

Sobre la existencia del nexo causal directo o indirecto entre el trabajo o prestación del servicio para que pueda predicarse el accidente laboral, ha precisado la jurisprudencia laboral lo siguiente:

*"(...) Con arreglo en el citado artículo 9° del Decreto 1295 de 1994 "Es accidente de trabajo todo suceso repentino **que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo**, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que **se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad**, aun fuera del lugar y horas de trabajo...." (Resalta la Sala).*

*Como lo ha sostenido la Sala en innumerables oportunidades, del contenido de esta definición se extrae que **debe existir un nexo de causalidad entre el percance repentino generador del daño y la prestación del servicio bajo subordinación, bien sea por causa del trabajo o con ocasión de éste**, donde la norma no exige que esa relación sea directa, en virtud de que puede estar presente en forma indirecta o mediata con el oficio o labor desempeñada; y por consiguiente el <hecho dañoso> debe enmarcarse dentro de la noción de accidente de trabajo, **guardando relación directa o indirecta, con el trabajo, con la ejecución de una orden del empleador o en desarrollo de una labor bajo su autoridad**. Al respecto en sentencia del 29 de octubre de 2003 radicado 21629, se puntualizó:*

---

<sup>23</sup> Fls. 298 y 299 c- 2 del Juzgado.

<sup>24</sup> Fls. 300 c- 2 y 1 c- 3 del Juzgado

"(...) evidentemente la noción de "accidente" a que ellas aluden guarda una íntima relación de causalidad con el trabajo o servicio desempeñado. Es por ello que el artículo 9º en cuestión precisa que es aquél que se produce "por causa o con ocasión del trabajo", esto es, que **se relacione ya en forma directa o inmediata con el oficio desempeñado, ora en forma indirecta o mediata con el mismo**"<sup>25</sup> (Resalta el Tribunal).

#### **4.2. De la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo.**

Cuando de resolver el primer problema jurídico se trata, ha de considerarse que mientras la Juez Laboral del Circuito de Arauca sostiene que el señor BREINER DORIA HERRERA no cumplió con la carga probatoria de demostrar la culpa en que pudo haber incurrido la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., el apoderado judicial del demandante señala que corresponde a la demandada probar que actuó en cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad.

El art. 216 del C.S.T. prevé que ante la existencia suficientemente comprobada de la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, aquél deberá indemnizar de manera total y ordinaria los perjuicios causados al trabajador.

Así las cosas, necesario resulta precisar, que para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el art. 216 del C.S.T., además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar demostrada también «*la culpa suficientemente comprobada*» del empleador, responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino también el incumplimiento del empleador de los deberes de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el trabajador sufra menoscabo en su salud e integridad por causa de los riesgos laborales.

Cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato de trabajo, se presenta la responsabilidad de indemnizar al trabajador que sufre el infortunio

---

<sup>25</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia de casación del 3 de junio de 2009. Rad. N° 35121. M.P. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ.

laboral o la enfermedad profesional, respecto de los daños que le fueran ocasionados con ese proceder, que comprende toda clase de perjuicios, ya sean materiales o morales. En otras palabras, la abstención en el cumplimiento de la diligencia y cuidados debidos en las relaciones subordinadas de trabajo constituye la conducta culposa que exige la citada normativa legal.

Sobre el tema de la carga de la prueba en procesos dirigidos a indagar por la culpa patronal en la ocurrencia de accidentes de trabajo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13653-2015 del 7 octubre 2015, precisó: «*esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que "...**la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo**, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en la realización del trabajo...*» (CSJ SL2799-2014)». Adicionalmente, ... *ha dicho que a pesar de lo anterior "...cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores"* (CSJ SL7181-2015) (Subraya el Tribunal)».

Así, siguiendo la línea jurisprudencial al respecto trazada en reciente pronunciamiento, SL3365, Radicado No. 83831 de agosto 3 de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expuso que la carga de la prueba de la culpa del empleador, por regla general, debe ser asumida por la víctima o víctimas del siniestro o infortunio, de modo que se tiene la obligación de acreditar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la existencia de una acción, omisión, o de un control ejecutado de manera incorrecta que constituyan el incumplimiento de las obligaciones de prevención o su incumplimiento imperfecto.<sup>26</sup>

Pero cuando el trabajador edifica la culpa patronal en un comportamiento omisivo de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, ha precisado que, por excepción, a los accionantes les basta enunciar dichas omisiones, teniendo en cuenta que las negaciones indefinidas no requieren de prueba para que la carga de la prueba que

---

<sup>26</sup> CSJ SL5154 de 2020.

desvirtúe la culpa se traslade a quien ha debido obrar con diligencia en los términos del artículo 1604 del Código Civil. En tal caso, el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores.<sup>27</sup>

En efecto, al trabajador le incumbe probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio pero, por excepción y con arreglo a lo previsto en el art. 167 CGP y 1604 del CC, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba, y es «*el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores*», sin embargo, debe indicarse que, en cuanto al nexo causal que debe existir entre la culpa del empleador y el daño causado, la Corte también señaló que, en la culpa basada en un comportamiento omisivo, no basta con la simple afirmación del incumplimiento del empleador de las obligaciones originadas del contrato de trabajo, sino que es necesario manifestar en qué consistió dicha omisión en relación con el accidente por lo que la parte demandante no queda totalmente relevada de su carga probatoria. Veamos:

*«...en cuanto al nexo causal que debe existir entre la culpa del empleador y el daño causado, la jurisprudencia igualmente tiene enseñado que, en la culpa basada en un comportamiento omisivo, **no basta la sola afirmación genérica del incumplimiento del deber de protección o de las obligaciones de prevención en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió la omisión que llevó al incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador y la conexidad que tuvo con el siniestro**, para efectos de establecer la relación causal entra la culpa y el hecho dañino, **pues nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido al mismo** (CSJ SL2336-2020 – CSJ SL1897-2021).*

*En ese orden, en la culpa por omisión, **el demandante de los perjuicios debe demostrar que la omisión que da lugar al incumplimiento tiene nexo de causalidad con el siniestro laboral generador de los perjuicios. Para ello, es menester que las circunstancias que dieron lugar al siniestro igualmente sean concretadas en la demanda y comprobadas en el plenario**, comoquiera que, como lo tiene enseñado la Corte:*

*[...] en los eventos en que se plantea una culpa por abstención, el trabajador no queda relevado totalmente de sus cargas probatorias, pues además de honrar su deber de acreditar el incumplimiento del empleador, sin hesitación, debe demostrar el nexo causal entre el percance repentino generador del daño y la prestación del*

<sup>27</sup> CSJ SL13653-2015, CSJ SL7181-2015, CSJ SL 7056-2016, CSJ SL12707-2017, CSJ SL2206-2019, CSJ SL2168-2019, CSJ SL2336-2020, CSJ SL5154-2020, CSJ SL1897-2021.

*servicio bajo subordinación [...]. (CSJ SL2336-2020 - SL1897-2021)... »<sup>28</sup> (subrayas y negrillas de la Sala)*

#### **4.2.1. ¿Se demostró la culpa patronal que se reclama en la apelación?**

Establecido como está, que si bien por excepción cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba, siendo el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus trabajadores, no puede el impugnante desconocer que no le bastaba afirmar en la impugnación que MECANICOS ASOCIADOS SA había quebrantado sus deberes de protección y seguridad, sino que era necesario mínimamente manifestar desde el escrito introductorio de la demanda en qué había consistido la falta del empleador en las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, y la conexidad que tuvo con el siniestro para determinar la relación causal entre la culpa y el daño.

Exigencia que no se cumplió, toda vez que de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y relacionados con la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el art. 216 del C.S.T., únicamente se advierte en el hecho cuarto que el día 28 de noviembre de 2013, siendo las 11:00 a.m., mientras ejecutaba labores propias del contrato de trabajo el accionante sintió un dolor en la zona baja de la columna vertebral justo después de levantar una brida de 20 pulgadas, la cual estaba destinada a la nueva construcción de un tanque y líneas en el campo Caricare; horas después y debido al fuerte dolor en la región lumbar BREINER DORIA HERRERA fue atendido por el médico del escuadrón, quien diagnosticó un ESPASMO MUSCULAR y procedió a formular analgésicos para el dolor, y; en la pretensión quinta solicita se condene a la demandada a pagar la indemnización plena o completa, conforme al artículo 216 del CST, por el accidente de trabajo sufrido el 28 de noviembre de 2013 mientras cumplía actividades propias del objeto contractual, es decir, no dice en qué consistió el incumplimiento de sus deberes de protección y seguridad.

Contrario *sensu*, el único testigo señor JHON EDINSON CEPEDA PEÑA (*compañero de trabajo del accionante*) manifiesta que aunque cumplieron el procedimiento exigido para

---

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia SL3365-2021 Rad. 83831 del 3 de agosto de 2021 M.P. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO.

asegurar unos tornillos, afirmar la eslinga y subirla con la diferencial – levantar una brida para soldarla (*acucillarse, levantar la brida, recostarla para poner la eslinga y subirla con la diferencial*) y utilizaron elementos de seguridad (*botas de seguridad, guantes de carnaza cortos, peto, gafas, casco, mascarilla*), el señor BREINER DORIA HERRERA sintió un fuerte dolor en la espalda que lo obligó a sentarse por un tiempo aproximado de 15 o 20 minutos, y luego acudió al dispensario de Caricare.

De ahí que sea dable afirmar que el demandante no cumplió con la carga procesal exigida para estos casos, ya que ni siquiera indicó en el escrito introductorio de la acción en qué consistió el incumplimiento de la empleadora MECANICOS ASOCIADOS SA de sus deberes de protección y seguridad, lo que significa que no puede esperar que a través de la alzada se imponga a la demandada una carga probatoria que no podría cumplir en este estadio procesal, pues la oportunidad legalmente asignada para desvirtuar que había actuado con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud e integridad de su trabajador BREINER DORIA HERRERA, era en la contestación de la demanda.

Situación incluso planteada por la apoderada judicial de MECANICOS ASOCIADOS SA, pues al momento de pronunciarse frente a la pretensión quinta, en sus fundamentos y razones de defensa indicó, que si bien el 28 de noviembre de 2013 el señor BREINER DORIA HERRERA sufrió un evento ocupacional reportado oportunamente a la Administradora de Riesgos Laborales ARL BOLIVAR, no se hizo manifestación alguna en la demanda ni se aportó material probatorio que lo obligue a asumir el pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el art. 216 del C.S.T., por culpa comprobada de su representada en la ocurrencia del infortunio. Amén, que de la prueba documental aportada al expediente se puede evidenciar que la empleadora cumplió con la obligación de reportar oportunamente, ante la ARL BOLÍVAR, el evento sufrido por el accionante el 28 noviembre de 2013, según formato único de reporte de accidente de trabajo N° 308674<sup>29</sup>, y afiliarlo al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.

En consonancia con lo expuesto, sería del caso proceder a verificar la pérdida de capacidad laboral del trabajador demandante, esto es, el daño a la integridad o a la salud con ocasión o como consecuencia del infortunio que sufrió el trabajador BREINER DORIA

---

<sup>29</sup> Fl 7 cuaderno 2 del juzgado.

HERRERA, y a analizar la validez y fuerza probatoria de los distintos dictámenes que sobre tal tópico obran en el expediente, si no fuera porque, conforme se indicó en precedencia, no se acreditó la culpa del empleador en el presente caso.

Bajo tal panorama, siendo que no se demostró que el empleador incumplió sus deberes de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el trabajador BREINER DORIA HERRERA sufriera menoscabo en su salud e integridad por causa de los riesgos del trabajo, la demandada no estaría obligada a pagar la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el art. 216 del C.S.T y, por consiguiente, el obligado análisis de la prueba pericial que demuestra la pérdida de la capacidad laboral, y más concretamente la reclamación que se hace vía alegación para que se valore el dictamen de fecha 14 de enero de 2016, expedido por la ARL SEGUROS BOLÍVAR, que arrojó PCL del 25.83%, resulta improcedente por sustracción de materia, ya que si no hay culpa patronal no hay obligación de indemnizar.

Conclúyase de lo anteriormente expuesto, que la demandada MECANICOS ASOCIADOS SA no está obligada a pagar la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el art. 216 del C.S.T, pues contrario a lo dicho por la censura no se acreditó la culpa patronal por incumplimiento a las obligaciones de los deberes de protección y seguridad que le exigía tomar medidas adecuadas frente al trabajador, conforme lo peticiona el impugnante, pues itera la Sala, el demandante BREINER DORIA HERRERA no cumplió con la carga de la prueba de acreditar, como mínimo, en qué había consistido la falta del empleador y, en consecuencia, encuentra la Sala que le asiste razón a la Juez de Primera instancia, por lo que habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, el 24 de mayo de 2017, en este aspecto recurrido.

## **5. El despido injustificado.**

### **5.1. Cómo opera la justificación del despido.**

De conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la carga de la prueba sobre la justificación del despido le incumbe al empleador porque al trabajador le basta alegarla y demostrar que el empleador no cumplió con la

obligación de respetar el término pactado, por ello, si éste último quiere exonerarse de la indemnización proveniente de la rescisión del contrato debe comprobar que lo terminó por haberse producido alguna de las causales señaladas en la ley. Así, en la sentencia de 14 de agosto de 2007 expresó la alta Corporación<sup>30</sup>:

*"En torno al punto, esta Sala de la Corte ha sentado su criterio reiterado en diversos pronunciamientos que no hay lugar a variar, como por ejemplo en el de 11 de octubre de 1973, cuyo texto pertinente es: - "(..) la jurisprudencia- tanto del extinguido Tribunal Supremo como de esta sala, ha considerado que al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido y que al patrono corresponde probar su justificación y es natural que así sea, pues el trabajador debe demostrar que el patrono no cumplió con su obligación de respetar el término del contrato y este último para exonerarse de la indemnización proveniente de la Rescisión del contrato, debe comprobar que dejó de cumplir su obligación por haberse producido alguna de las causales señaladas en la ley. (...)."*

También, es conveniente recordar, que sobre la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador la Corte Suprema de Justicia en clara línea jurisprudencial (al efecto se pueden revisar la sentencia de 24 de mayo de 1960<sup>31</sup>, 25 de octubre de 1994,<sup>32</sup> y 19 de mayo de 1995<sup>33</sup>), recogida por la Corte Constitucional en sentencia C-594 de 1997<sup>34</sup>, ha sostenido, que el empleador tiene la obligación de manifestarle al trabajador los motivos concretos y específicos por los cuales está terminando con justa causa el contrato de trabajo. En éste sentido expuso:

*"C...) La Corte considera<sup>35</sup> que para poder determinar si el cargo del actor es válido, es necesario comenzar por precisar el alcance de la obligación que impone la norma demandada, la cual ordena a aquel que termine unilateralmente un contrato de trabajo señalar a la otra parte, "en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación", ya que "posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos". El actor entiende que la norma simplemente obliga a la parte que da por terminado el contrato a señalar en abstracto una causa legal de terminación del contrato. Sin embargo, la Corte no comparte esa interpretación, pues esta disposición debe ser interpretada conforme al principio de buena fe (CP art. 83) y de acuerdo a su propia finalidad, que es precisamente permitir que la parte conozca con precisión cuáles son las razones por las cuales la otra parte ha decidido unilateralmente dar por terminado el contrato, invocando una justa causa. En ese orden de ideas, se entiende que cuando ese parágrafo señala que la parte debe indicar la causal o motivo que fundamenta la decisión de terminar unilateralmente el contrato, no basta con invocar genéricamente una de las causales previstas por la ley*

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de casación Laboral. Radicado 29213 del 14 de agosto de 2007. M.P. Dra. Isaura Vargas Díaz.

<sup>31</sup> C.S.J. Sala de Casación Laboral de mayo 24 de 1960, M.P. Dr. Luis Fernando Paredes.

<sup>32</sup> C.S.J. Sala de Casación Laboral del 25 de octubre de 1994. M.P. Dr. Francisco Escobar Enríquez.

<sup>33</sup> C.S.J. Sala de Casación Laboral — Rad. 7044 de 19 de mayo de 1995. M.P. Dr. Rafael Méndez Arango.

<sup>34</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-594 de nov. 20 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>35</sup> C.S.J. Sala de Casación Laboral, sentencia de mayo 24 de 1960. M.P. Dr. Luis Fernando Paredes.

laboral para tal efecto sino que es necesario precisar los hechos específicos que sustentan la determinación, ya que el sentido de la norma es permitir que la otra parte conozca las razones de la finalización unilateral de la relación de trabajo. Así lo ha entendido la doctrina y la propia jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, con criterios que la Corte Constitucional compare plenamente. En efecto, según esa Corporación, esa norma obliga a expresar "la causa o motivo de la ruptura, a fin de que la parte que termina unilateralmente el contrato no pueda sorprender posteriormente a la otra alegando motivos extraños que no adujo'. Por ello esa misma Corporación ha considerado que para que se entienda cumplida esa obligación "lo que importa es que la parte afectada se entere del hecho justificante, por lo cual ha precisado al respecto:<sup>36</sup>

- Conforme al párrafo del mismo artículo, la parte que hace cesar el contrato debe expresar en el momento de la terminación del mismo cuáles son los motivos concretos exactos que tiene para tomar esa determinación sin que posteriormente pueda invocar razones o causas distintas.

- Si fuera permisible en la carta de despido se enumeran las causales genéricas que traen el código o una determinada disposición para dar por fenecido justamente el contrato de trabajo, tendría la parte que despidió tanta amplitud para hacer encajar dentro de esas causales y ya en el juicio, cualquier comportamiento, actitud o manifestación de la parte afectada, que podría equivaler a justificar el despido con posterioridad a su realización, lo cual es a todas luces inadmisibles" (subrayas no originales)<sup>37</sup>

## 5.2. La causa en que se fundó el despido del demandante.

De conformidad con los anteriores parámetros, hemos de señalar, que está acreditado en el plenario que la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. fue quien terminó el contrato de trabajo por obra o labor contratada suscrito con el demandante BREINER DORIA HERRERA, conforme se evidencia en el documento visible a folio 128 del cuaderno No. 1 del Juzgado, mediante el cual comunicó que a partir del 22 de febrero de 2014 lo daba por concluido en razón a la finalización de la labor por cual había sido contratado, es decir, cumplió el actor con la carga de demostrar el despido. Ahora, corresponde establecer si los motivos por los cuales se finalizó la relación laboral al trabajador encajan dentro de un despido unilateral e injustificado, conforme al ordenamiento legal, razón por la cual forzoso resulta verificar el contenido de la comunicación. Veamos:

"Arauca, Febrero 22 de 2014  
 Señor

<sup>36</sup> Ver Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de mayo de 1960. M.P. Dr. Luis Fernando Paredes

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de noviembre 12 de 1986. M.P. Dr. Juan Hernández Sáenz.

**BREINER DORIA HERRERA**  
 C.C. 1116774722  
 Cordal saludo:

*Con la presente nos permitimos comunicar que su contrato de trabajo celebrado por duración de obra o labor contratada termina a la finalización de su jornada de trabajo del día de hoy 22 de febrero de 2014, en razón a la terminación de la labor para la cual usted fue contratado.*

*Le solicitamos cumplir con los siguientes requisitos:*

- Examen médico de retiro
- Hacer entrega de vehículos, equipo, radios y herramientas y demás accesorios que le hayan sido entregados para la ejecución de sus trabajos.

*Esperamos su máxima colaboración con los anteriores trámites para el pronto pago de sus prestaciones sociales las cuales serán canceladas de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.*

*Agradecemos su valioso aporte prestado a la empresa para el desarrollo de las actividades programadas, y esperamos poder contar con sus servicios en una próxima oportunidad..."*

Vale la pena aclarar, que si bien la demandada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. no refirió la norma que respalda el motivo de la finalización del contrato (*art. 61 CST, literal d, por terminación de la obra o labor contratada*), ello no es óbice para que se analicen los motivos que llevaron a la terminación del contrato de trabajo, pues sabido es que corresponde también al juzgador subsumir la conducta referida en la carta de despido en la forma de terminación del contrato citada en precedencia. Sobre el tópico, dijo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL16219 de 2014:

*"Sin embargo, no obstante la sociedad demandada no citó la norma completa en que se subsumen los hechos tal como lo puso de presente el Tribunal, debe anotarse que ello no es imperativo conforme lo tiene adoctrinado la jurisprudencia de la Sala, **pues basta con identificar los motivos concretos** que se le imputan al trabajador y que dieron lugar a su despido, de manera que le permitan en ese momento conocer los móviles que generaron esa determinación a efectos de ejercer el derecho de defensa y garantizar la contradicción oportuna, correspondiéndole al Juez de trabajo verificar si dichos motivos invocados están o no tipificados en el ordenamiento legal aplicable. Al respecto en sentencia de la CSJ SL, 1º jun. 2004, rad. 22041, se precisó:*

*Acerca de esa manera de invocar el motivo o la causa que determina el rompimiento del vínculo laboral, la Sala tiene definido que resulta suficiente que el empleador manifieste los hechos o motivos que dan lugar a la terminación de la relación laboral, sin que sea imperativo citar la norma en que se subsumen, pues corresponde al Juez determinar si los mismos están tipificados como justa causa legal para romper el nexo contractual, que fue lo que sucedió en este caso donde la caja de compensación accionada se limitó a expresar los hechos que dieron lugar a su determinación, tal cual se infiere de la misiva de despido."*

Téngase en cuenta, además, que quien finalice unilateralmente la relación laboral deberá señalar a la otra parte, en el momento de la extinción, el motivo de esa determinación, sin que posteriormente pueda alegar válidamente motivos distintos, razón por la cual procederá la Sala a verificar la razón aducida en la carta de terminación del contrato de trabajo, y relacionada con la terminación del contrato por finalización de la obra o labor contratada, de cara a los documentos aportados al plenario.

### **5.3. Fue injusto el despido del demandante.?**

Conforme a lo expuesto, y como lo ha reiterado con insistencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral<sup>38</sup>, el empleador al momento de dar por terminado el contrato de trabajo tiene la obligación de señalar concretamente los hechos con fundamento en los cuales adopta tal decisión, sin que posteriormente pueda variar los supuestos fácticos que dieron lugar a dicha determinación y sorprender al trabajador alegando razones extrañas que no adujo oportunamente.

Para efecto de la decisión a adoptar conviene precisar, también, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, que si bien el empleador no se encuentra compelido a citar la norma que tipifica los hechos invocados como fundamento de la justa causa sí está obligado a invocar los motivos concretos en que funda la decisión, en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa, sin que posteriormente pueda alegar móviles diferentes a los señalados al momento del despido como sustento de la decisión empresarial<sup>39</sup>, como precedentemente se dejó indicado.

Como viene de exponerse, y siendo que la demandada cumplió con la exigencia de expresar en la carta que finalizó el vínculo contractual la razón por la cual prescindía de los servicios del demandante, haciéndolos consistir en la terminación del contrato por finalización de la obra o labor contratada, procederá la Sala a revisar la prueba documental recaudada en el plenario para verificar si el accionante fue despedido unilateralmente y sin justa causa por no haber finalizado realmente el contrato para el

---

<sup>38</sup> Sentencia SL5374, radicado N° 78276 de diciembre 9 de 2019, M.P. Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado.

<sup>39</sup> Sentencia SL5239 con radicado N° 67734 de diciembre 2 de 2019, M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado.

cual fue vinculado, conforme lo sostiene la censura, o si le asiste razón a la falladora de instancia cuando señaló que el contrato laboral fue terminado por causa justificada.

Se precisará en principio, que entre OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. el 1° de noviembre de 2010 se suscribió el contrato CA-3343, en donde ésta última se obligó con la primera a prestar los servicios de soldadura y protección catódica en la construcción y reparación de líneas de flujo y montajes en el campo petrolero de Caño Limón y en el área de influencia del Departamento de Arauca.<sup>40</sup> A su vez, el demandante BREINER DORIA HERRERA y la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., celebraron un contrato de trabajo por duración de una obra o labor contratada, para desempeñarse en el cargo de ayudante de soldadura II en el campo de Caño Limón y Caricare, en cumplimiento del contrato CA-3343 celebrado por el periodo comprendido del 4 de mayo de 2011 al 22 de febrero de 2014, fecha última en la que le fue informado que se había cumplido la obra para la cual había sido vinculado.<sup>41</sup>

El punto de inconformidad del recurrente radica en la fecha de terminación de la obra o labor para el cual fue contratado el accionante, motivo por el cual ha de puntualizarse, que el contrato de trabajo celebrado el 4 de mayo de 2011, entre BREINER DORIA HERRERA y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. estableció entre otros asuntos: "**Descripción de la labor a desarrollar:** 20% de ejecución de las labores de AYUDANTE DE SOLDADURA II en el campo caño limón y caricare, para el contrato N° **CA-3343** suscrito por MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. con un cliente, cuyo objeto es realizar los trabajos de soldadura y protección catódica en la construcción y reparación de línea de flujo y montajes en el campo petrolero de Caño Limón y en el área de influencia dentro del departamento de Arauca...."<sup>42</sup>

Además, mediante *otrosíes* del 8 de junio, 11 de julio, 4 y 31 de octubre y 30 de noviembre de 2011, 3 de julio, 18 de septiembre y 22 de diciembre de 2012, 11 y 26 de enero, 23 de febrero, 2 y 15 de marzo, 5 y 19 de abril, 5, 17 y 30 de mayo, 14 y 28 de junio, 12 y 26 de julio, 9 y 23 de agosto, 20 de septiembre y 18 de octubre de 2013, se amplió el porcentaje de avance inicialmente pactado en un 23%, 27.01%, 32,30% 36.04%, 40.24%, 58.30%, 65,42%, 73.36%, 74.64%, 75.91%, 77.83%, 79.11%,

---

<sup>40</sup> Fls. 427 a 460 c- 3 del Juzgado.

<sup>41</sup> Fls. 2,3 y 17 c- 2 del Juzgado.

<sup>42</sup> Fls. 2 y 3 c- 2 del Juzgado.

81.01%, 82.30%, 83.58%, 84.85%, 86.04%, 87.41%, 88.69%, 89.96%, 91.24%, 92.52, 93.80%, 95.07%, 97.63%, 100%, respectivamente.<sup>43</sup>

Último documento mediante el cual se estipuló en su cláusula primera: *"las partes por mutuo acuerdo han decidido ampliar el porcentaje de avance inicialmente pactado en relación con la obra del contrato de trabajo suscrito el 04/05/2011 de tal forma que a partir de la fecha de suscripción del presente documento, el contrato de trabajo quedará atado al cumplimiento de la obra consistente en: prestar sus servicios hasta completar el **100%** de ejecución del contrato N° **CA-3343** suscrito entre el empleador y su cliente, cuyo objeto es realizar los trabajos de soldadura y protección catódica en la construcción y reparación de línea de flujo y montajes en el campo petrolero de Caño Limón y en el área de influencia dentro del departamento de Arauca..."*<sup>44</sup>

Así mismo, el departamento de contratos de OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC certificó que la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. ejecutó para OXYCOL el contrato CA-3343, cuyo objeto consistía en prestar servicios de trabajos de soldadura y protección catódica en la construcción y reparación de líneas de flujo y montajes en los campos operados por Oxycol, del 1° de noviembre de 2010 al 15 de junio de 2014<sup>45</sup>.

Siendo así, válido resulta precisar, que la vigencia del contrato de trabajo por obra o labor contratada está subordinada a un hecho futuro, pues se entiende celebrado por el tiempo necesario para la terminación de la obra o la labor pactada, para lo cual ha de tenerse en cuenta que *"la duración de la obra depende de su propia naturaleza y no de la de los contratantes, y por ello, cuando para uno de esta clase se contratan trabajadores, la ley entiende que su contrato va a durar tanto tiempo cuanto sea necesario para dar fin a las labores citadas."*<sup>46</sup>

Conforme a lo anterior, se debe concluir, que la terminación del vínculo del trabajador no está sujeta a ningún hecho de carácter subjetivo sino a un hecho puramente objetivo, que depende solamente de las contingencias de la obra o labor desarrollada, en este

---

<sup>43</sup> Fl. 30 al 55 c-1 del Juzgado.

<sup>44</sup> Fl. 55 c- 1 del Juzgado.

<sup>45</sup> Fls. 14 y 15 C- 3 del Juzgado.

<sup>46</sup> LÓPEZ FAJARDO, Alberto. Elementos de Derecho del Trabajo. Bogotá D.C., Fondo de Publicaciones Universidad Sergio Arboleda, 1999. Página 198.

sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos<sup>47</sup>: *"Si el contrato se ajusta para que perdure tanto como la obra, debe ser el fin de la misma y no la voluntad de las partes la que normalmente debe servir para ponerle término. Razonablemente la duración de una obra o labor especial depende de su propia naturaleza y no de la voluntad de los contratantes y, por ello, para cuando una de esta clase se contratan trabajadores, la ley entiende que su contrato va a durar tanto tiempo cuanto sea necesario para dar fin a las labores citadas"*.

Así las cosas, siendo que BREINER DORIA HERRERA fue vinculado mediante contrato de obra o labor contratada por la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. hasta ejecutar el 100% del contrato CA-3343 suscrito con OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y, establecido como está, que el mismo finalizó el 15 de junio de 2014 se equivoca la juez de primera instancia al absolver a la demandada argumentando que el contrato de trabajo había finalizado por causa justificada.

En efecto, cuando MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. finiquitó el contrato de trabajo al señor BREINER DORIA HERRERA (*febrero 22 de 2014*) sin haber culminado el contrato suscrito con OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC (*junio 15 de 2014*), no se configuró el modo legal de expiración previsto por el legislador en el literal d) del art. 61 del CST, esto es, por terminación de la obra o labor contratada, pues su vigencia no depende de la voluntad del empleador sino que corresponde a la esencia misma del servicio prestado, y cuando se acude a esta clase de contrato se entiende que el convenio va permanecer durante el tiempo que persista la obra.

En consecuencia, se revocará parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca y, en su lugar, se condenará a la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. a pagar la indemnización consagrada en el art. 64 del CST por terminación unilateral de lo pactado y sin justa causa, consistente en el tiempo que faltaba por terminar el contrato CA-3343 para el cual el trabajador había sido vinculado, esto es, del 13 de febrero al 15 de junio de 2014.

---

<sup>47</sup> Así lo puntualizó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 14 de julio de 1996 al referirse a la naturaleza del contrato de trabajo pactado por la duración de una obra o labor.

Para efectos de establecer el valor a pagar procede aclarar que el accionante, según el contrato de trabajo visible a folios 2 y 3 del cuaderno número 3 del Juzgado, devengaba un salario básico diario de \$54.732 pesos, que multiplicado por 30 días arroja un valor mensual de **\$1.641.960** + una prima compensatorio diaria de \$41.527,<sup>48</sup> multiplicada por 30 días genera una suma mensual de **\$1.245.810** + la remuneración por tiempo de viaje diaria de \$13.683<sup>49</sup>, multiplicada por 30 días alcanza un monto mensual de **\$410.420**. Ahora, siendo el valor total mensual la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$3.298.190) multiplicado por 121 días, permite obtener un total a pagar, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$13.302.700)**.

## 6. La indexación en materia laboral

Oportuno resulta indicar, que si bien no se solicitó en la demanda inicial la indexación de las sumas adeudadas, la Sala ordenará, de oficio, que el valor a cancelar por la indemnización derivada del despido injusto sea indexado, ello en razón a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y el derecho del demandante a recibir el valor real de lo debido, conforme lo dijo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL1746, Radicado No. 71769 de mayo 4 de 2021, siendo M.P. el Dr. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, al reiterar lo así expuesto en sentencia SL3592021:

*"la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial. En suma, la **imposición oficiosa** de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral".*

En consecuencia, se condenará a la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., a que cancele debidamente indexada a la fecha de su pago, la indemnización por despido sin justa causa, con la aplicación de la siguiente fórmula:  $VA= VH \times (IPCF/IPCI)$ , en la cual el

<sup>48</sup> Cláusula segunda del contrato.

<sup>49</sup> Cláusula segunda del contrato.

IPC inicial corresponde al vigente para febrero de 2014, y el IPC final al existente para el momento en que efectivamente se sufrague tal condena.

## **7. Las costas**

Las costas procesales representan la carga económica que debe asumir quien obtuvo una decisión desfavorable dentro del proceso por no habersele hallado la razón en sus pretensiones o defensa, las cuales comprenden dos rubros distintos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 361 del CGP: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso y aquellos que surgen como consecuencia del mismo –diferentes al pago de los apoderados– y que son erogadas por la parte contraria, tales como el valor de las notificaciones, aranceles, honorarios de peritos, entre otros; mientras que las agencias en derecho son en esencia los gastos que por concepto de apoderamiento hubiere tenido que sufragar la parte vencedora y que se deben pagar a modo de compensación pues, se supone, esta debe salir indemne del proceso en el que resultó exitosa. El reconocimiento de estas últimas le corresponde al juez en forma discrecional, debiendo tener en cuenta para su fijación las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 366 *ibídem*.

Por su parte, el artículo 365 del ordenamiento en cita enuncia las reglas que deben seguirse para la condena en costas dentro de los procesos y en las actuaciones posteriores, en aquellos en que haya controversia. En esta norma se señala que el juez deberá condenar por tal concepto a la parte vencida o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica o anulación, lo que se hará en el respectivo auto o sentencia que resuelva la actuación que dio lugar a ella, pero se precisa, que solo habrá lugar a las mismas siempre y cuando aparezca en el expediente que se causaron y puedan comprobarse.

Ahora, en el caso bajo análisis, se tiene, que la inconformidad de la recurrente gira en torno a la decisión de la juez de instancia en condenar en costas a MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., pese a que desde la demanda reconoció la existencia del contrato de trabajo y la aplicabilidad del artículo XV de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita

entre Occidental de Colombia Llc y la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo USO.

Revisada la actuación, esta Colegiatura encuentra, que le asiste razón a la recurrente cuando afirma que el juez de instancia erró al imponer una condena en costas consistente en un salario mínimo legal mensual, toda vez que al momento de proferir la sentencia únicamente declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante BREINER DORIA HERRERA y la demandada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., y que el accionante era beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Occidental de Colombia Llc y la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo USO, absolviendo así a la accionada de las demás pretensiones de la demanda.

Siendo, entonces, que el art. 365 del CGP prevé que el juez deberá condenar en costas a la parte vencida o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, ha de revocarse la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca en este específico tópico, cuando condenó en el numeral quinto a la empresa accionada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. en costas, toda vez que con ocasión del recurso formulado por el apoderado judicial del actor la demanda prospera parcialmente, es decir, se está negando la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el art. 216 del CST y concediendo la indemnización por despido sin justa causa prevista en el art. 64 de la misma codificación.

## **8. Respuestas a los alegatos formulados por las partes durante el traslado del Decreto 806 de 2020.**

**8.1.** Tal como se dejó enunciado el apoderado judicial del demandante refirió y pidió durante los alegatos lo siguiente: *(i)* no se le reconoció a BREINER DORIA HERRERA la condición de beneficiario de las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas entre 2011-2013 y 2013-2015, años durante las cuales trabajó en el complejo petrolero; *(ii)* en enero de 2016 la ARL SEGUROS BOLÍVAR dictaminó una PCL/OCUPACIONAL del 25.83%, de origen laboral, que no fue tenida en cuenta; *(iii)* se le otorgue la indemnización por despido sin justa causa toda vez que no se logró demostrar que el contrato de trabajo terminó por finalización de la obra; *(iv)* se acceda a la indexación de los valores que se reconozcan, y; *(v)* se ratifique la condena en costas a la demandada MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.

Procederá la Sala a referirse únicamente al primer tema que expuso en sus alegaciones el apoderado del actor, toda vez que los demás, esto es, la valoración del dictamen de PCL expedido por la ARL Seguros Bolívar, la indemnización por despido sin justa causa, la indexación de los valores que se reconozcan y la condena en costas impuesta a la demandada, se desarrollaron en los numerales 4, 5, 6 y 7 de esta decisión.

### **8.1.1. Los reparos frente a las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas por el actor.**

En relación con la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2011 – 2013, señalaremos que, tal como lo expresó la juez de primera instancia, no se aportó al plenario dicho documento suscrito entre OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO USO, con vigencia 2011 – 2013, para verificar su validez, vigencia y depósito de conformidad con los artículos 468 y 469 del Código Sustantivo del Trabajo, razón suficiente para no referirnos a tal tópico ni acceder a los beneficios convencionales reclamados por el demandante

Adicionalmente, aunque el asunto fue mencionado en los alegatos, imposible resultaba también resolver de fondo sobre el mismo toda vez que no fue objeto de inconformidad en la alzada, y en virtud del principio de consonancia, consagrado en el art. 66A del CPT y de la SS, la sentencia de segunda instancia debe estar en armonía con las materias objeto del recurso de apelación.

Respecto a La Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2013 – 2018, ha de indicarse, que si bien en la sentencia de primera instancia la *a quo* declaró que, en virtud de la contratación comercial entre MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. y OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, el accionante BREINER DORIA HERRERA es trabajador beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC y la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO USO, con vigencia 2013 – 2018, relacionada en el acápite de pruebas que obran en el expediente, numeral 3.1. de este fallo, no es posible resolver los planteamientos formulados en los alegatos sobre su aplicación en razón a que la inconformidad no fue planteada al momento de interponerse el recurso de apelación. (*Principio de consonancia art. 66A del CPT y de la SS*).

**8.2.** El apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A. solicitó, se tenga en cuenta que no se demostró que el siniestro se haya derivado del incumplimiento de las obligaciones del tomador asegurado, y reiteró las excepciones de mérito propuestas, refiriendo respecto a la que denominó *inexistencia de la estabilidad laboral reforzada*, que la Junta de Invalidez calificó la incapacidad del demandante inferior al 5%, porcentaje que en términos de la ley 776 de 2002 no otorga fuero alguno, aspectos que ya fueron suficientemente analizados en el numeral 4º de las consideraciones de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de decisión, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR parcialmente la sentencia proferida en sede de audiencia el 24 de mayo de 2017, por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca y, en su lugar, CONDENAR a MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. a pagar a favor del demandante BREINER DORIA HERRERA la indemnización por despido sin justa causa, consagrada en el art. 64 del CST, por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$13.302.700)**, por las razones expuestas *ut supra*.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A., a que cancele debidamente indexada a la fecha de su pago, la indemnización por despido sin justa causa, con la aplicación de la siguiente fórmula:  $VA = VH \times (IPCF/IPCI)$ , en la cual el IPC inicial corresponde al vigente para febrero de 2014, y el IPC final al existente para el momento en que efectivamente se sufrague tal condena.

**TERCERO:** REVOCAR el numeral quinto de la sentencia impugnada, que condenó en costas de primera instancia al accionado MECÁNICOS ASOCIADOS S.A. y, en su lugar, DECLARAR que no se condenará en costas de dicha instancia.

**CUARTO:** CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

Ejecutoriada la presente decisión devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, previa las anotaciones respectivas.



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada



**LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO**  
Magistrado